Asuncion, Octubre 21 de 1898

Considerando:

1º: Que el artículo 14 del decreto reglamentario de la ley del 4 de Octubre corriente, carece de la amplitud necesaria para la aplicacion de multas, por razon de contrabando que se intenten en escala mayor.-

2º: Que la legislacion Aduanera, ha previsto, las penalidades en caso de defraudacion al fisco, garantiendo asi de una manera efectiva, la rigurosa percepcion de las rentas.

El Presidente de la República -

Decreta:

Artº 1º: Derogase el artº 14 de la reglamentacion referida, quedando sustituido en consecuencia la sancion penal establecida en la ley del 16 de Setiembre de 1885.-

Artº 2º: Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.-

Egusquiza

Rufino Maza

Guillermo Rios